

## **CAPÍTULO II**

# **Violación de correspondencia**



**Artículos: 173 al 177**

**Artículo 173. Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:**

- I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y**
- II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.**

**Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.**

**Artículo 173. Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:**

- I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y**

**CORRESPONDENCIA, DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN DE.** Si la finalidad o el propósito que el quejoso tuvo al abrir los paquetes postales a que alude el proceso, fue el apoderamiento de sus contenidos, cosa que logró, por consiguiente, la violación de esos paquetes cerrados fue sólo el medio para lograr el robo, lo que quiere decir que, en rigor, tal violación no puede constituir un delito autónomo, independiente del de robo, pues si se aceptara ese criterio, los hechos serían apreciados en forma tal, que quedarían desligados de la unidad de intención del agente activo del delito.

Amparo penal directo 2599/46. Flores Romeo de Jesús Sebastián. 27 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1525 (*IUS*: 302657).

**CORRESPONDENCIA, ROBO, VIOLACIÓN, SUSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE.** El que roba un valor contenido en un sobre de correspondencia, precisamente tiene que sustraer ésta, violarla abriéndola y, para borrar las huellas del delito, destruir lo que no va a aprovechar, de tal suerte que si el móvil de todos esos actos, es el robo de valores que ampara la correspondencia, no puede deducirse lógicamente, que todos los actos que le han servido de medio para ese robo, como son la violación, sustracción y destrucción de esa correspondencia, se configuren como delitos autónomos, que deban ser sancionados separadamente y sumados, al aplicarle la pena del delito de robo, más los otros que le han servido de medio, porque en tal caso se apreciarían los hechos desligándolos de su real y verdadera finalidad, aplicándoles penas a cada uno de esos actos desarticulados, lo que daría por resultado que se castigaría el delito de robo y además, se castigaría también todos los actos que necesariamente, tuvo que llevar a cabo el quejoso, como medios para cometer ese robo, lo que sería inicu; pero si el reo violó y destruyó la correspondencia que estaba a su cuidado, y no se robo ninguna cantidad de dinero, el delito relacionado con estos hechos, sí tiene autonomía y por tal motivo, se sanciona aisladamente.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6226/47. Moreno Moreno Fernando. 18 de octubre de 1947.

## Código Penal

---

1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 466 (IUS: 302503).

---

**FRAUDE Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, DELITOS DE.** Es legal la sentencia que condena al reo por los delitos de fraude y violación de correspondencia, si el sobre cerrado, que contenía un giro, fue abierto por persona distinta de la destinataria, o sea, por dicho reo, aprovechándose de su cargo de agente postal, quien sustrajo el giro en cuestión y lo hizo efectivo mediante engaños y artificios, obteniendo, con ello un lucro indebido en perjuicio de la administración de correos.

Amparo directo 135/50. Martínez González Tomás. 18 de agosto de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1571 (IUS: 299677).

---

**SOCIEDADES, CORRESPONDENCIA DE LAS, EN CASOS DE DISOLUCIÓN.** Un administrador de correos no comete violación de garantías alguna, si se niega a entregar la correspondencia destinada a una sociedad en liquidación, antes de que la autoridad judicial señale a la persona que deba recibirla.

Amparo administrativo en revisión 3271/37. Federico Zorrilla, Sucres., S. en C. 23 de julio de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 973 (IUS: 332606).

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.** El delito de violación de correspondencia tiene vida autónoma, ya que el interés jurídicamente tutelado es, sin lugar a dudas, diverso al que se protege con los delitos de tipo patrimonial. En la violación de correspondencia el bien amparado por la norma es la seguridad a que todos los individuos tienen derecho, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios. En contrario no se puede argüir que el acusado no era empleado de los servicios postales y que por ello no pudo violar la correspondencia, pues dicha infracción, en la actualidad, se refiere exclusivamente a personas ajenas a tales servicios, ya que el artículo 173 del Código Penal sanciona, en su fracción I, al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Amparo directo 185/57. Francisco Llanes Encinas. 22 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 131 (IUS: 264694).

---

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.** Para que pueda considerarse que hubo violación de correspondencia, por destrucción de ésta, es indispensable que se pruebe que la misma no llenaba ya el objeto para que fue escrita, o, en otros términos, que no puede saberse ya lo que en ella se escribió, por efecto de esa destrucción.

Amparo penal directo. García María Luz. 5 de diciembre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Magistrados Flores y Moreno no asistieron a la sesión, por los motivos que constan en el acta del día. Ausente: M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo V, página 879 (IUS: 289398).

## Artículo 173 fracciones I y II

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.** Comete este delito, no solamente el que abre las piezas cerradas de la correspondencia que se confía al correo, sino también el que sustraiga esas piezas.

Amparo penal directo. García Gregorio. 3 de febrero de 1919. Mayoría de nueve votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidente: M. González. La publicación no menciona el ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IV, página 348 (IUS: 289613).

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.** El cuerpo del delito de violación de correspondencia, queda perfectamente establecido con la declaración de tres testigos y la fe judicial de que las cartas no fueron recibidas. No puede considerarse como exculpante de dicho delito, el hecho de que una autoridad haya recomendado al culpable, que vigilara la correspondencia para evitar la circulación de propaganda sediciosa, puesto que el procesado tiene la obligación de saber perfectamente que la violación de correspondencia es un delito que se castiga con pena corporal, y además, que si algún funcionario o empleado manda cometer o consiente que se cometa el delito de violación de correspondencia, se hace merecedor, también, a la pena corporal. Por otra parte, el Código Postal no exige, para que sea cometido el delito ya mencionado, que exista el dolo; pues la intención dolosa se presume, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 56/29. Esparza Ruelas Antonio. 2 de diciembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 2366 (IUS: 315137).

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA EN EL DELITO DE.** Para la configuración del delito de violación de correspondencia, es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado, al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia una comunicación escrita, entendiéndose por tal, una carta o comunicación con el sobrescrito cerrado o con la plica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobrescrito o la plica, un despacho telegráfico o telefónico con igual protección y cualquier otra comunicación escrita análoga.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1321/90. Justino Hernández Domínguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 459 (IUS: 222751).

**II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.**

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, DELITO DE.** Se tipifica el hecho delictuoso previsto y sancionado por el artículo 173, fracción II, del Código Penal, si el encausado interceptó indebidamente una comunicación escrita que no estaba dirigida a él, impidiendo llegar a su destino reteniéndola maliciosamente, para utilizarla en su provecho.

## Código Penal

---

Amparo penal directo 3442/46. Laguna Robles Odilón. 29 de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1121 (IUS: 303968).

---

**Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.**

**Artículo 174. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.**

## Artículo 175

---

**Artículo 175. La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.**

**Artículo 176.** Al empleado de telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.



---

**Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.**

**CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS.** Es verdad que si de autos aparece que la Policía Judicial grabó unas conversaciones telefónicas relacionadas con los acusados, pero no aparece que se haya recabado antes una orden judicial para ello, ni que pericialmente se haya determinado que las voces eran de las personas a quienes se atribuyen, esas cintas carecen de valor probatorio en juicio. El artículo 16 constitucional señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir órdenes de cateo, en las que se indicará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que ha de limitarse la diligencia. Es de notarse que ese precepto fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el Constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la más alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, con dignidad, y no en un estado policiaco. Y sería una interpretación mezquina de la Constitución la que ignorase los avances de la técnica para permitir la violación de esos derechos. En rigor, el espíritu de la garantía protege a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no sólo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que la policía no ha de interferir con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de

conversaciones telefónicas. Las actividades del gobierno al escuchar y grabar conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado sustancial del artículo 16. Hay que determinar cuál es el valor protegido por la garantía, y seguirlo protegiendo contra los avances de la tecnología, para evitar que ésta vaya convirtiendo en letra muerta a la garantía. Así pues, debe mediar el juicio imparcial de un funcionario judicial entre los ciudadanos y la intromisión policiaca en sus derechos y en su privacidad. Y para el efecto, lo mismo da que el teléfono utilizado estuviese en un hogar, en una oficina, etcétera, pues el mismo valor de privacidad de la persona, y de sus pertenencias, se viola en ambos casos. Por lo demás es sustancialmente lo mismo efectuar un cateo para apoderarse de una aseveración escrita, que interferir un teléfono para apoderarse del contenido de una aseveración oral. Por tanto, si la interceptación telefónica no estuvo precedida de una orden judicial, se trata de un acto inconstitucional y, por ende, nulo de pleno derecho en sí mismo y en sus frutos.

Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 75 (IUS: 245021).